

rit. Post tempus vero, vel per epistolam interposita auctoritas nihil agit.

vechoso al pupilo. Mas si despues de algun tiempo, ó por carta, interpusiese su autoridad, se consideraba que nada ha hecho.

Ya hemos dicho que la incapacidad del pupilo lo habia hecho considerar como fuera de estado de obrar por sí solo en los actos que exigiesen no sólo la inteligencia, sino áun un juicio particular; que para estos actos no tenía más que una personalidad en cierto modo imperfecta, que necesitaba aumentarse y completarse, lo que hacía el tutor interponiendo su *auctoritas*. De aquí resulta que este aumento ó complemento (*auctoritas*) no podia ménos de ser una participacion activa del tutor en el acto, y no una aprobacion dada ántes, y áun ménos una rectificacion dada despues. El tutor era parte en el contrato; declaraba que se presentaba como *actor*; hacía esta declaracion en vista de la interrogacion que comunmente se le dirigia (*auctorne fis?—actor fio*); pero podia hacerla tambien sin ser interrogado (1). No podia poner ninguna condicion á su autorizacion, que debia darla pura y simple (2). No teniendo los tutores honorarios por la administracion de los negocios, no podian válidamente constituirse actores (3), á no ser para la aceptacion de la herencia (4), porque bastaba para este acto poder apreciar la herencia en sí misma, lo que no exigia el conocimiento de los demas negocios del pupilo.

III. Si inter tutorem pupillumque iudicium agendum sit, quia ipse tutor in rem suam auctor esse non potest, non prætoris tutor, ut olim constituitur; sed curator in locum ejus datur, quo interveniente, iudicium peragitur, et, eo peracto, curator esse desinit.

3. Si entre el tutor y el pupilo se promueve un juicio, no pudiendo el tutor *ser actor contra sí mismo* (5), no se nombra como en otro tiempo un tutor pretoriano, sino, en su lugar, un curador que interviene en el juicio, y que terminado éste, deja de ser curador.

Es preciso notar esta máxima: *Tutor in rem suam auctor esse non potest*. El tutor, en efecto, en ningun acto ni en ningun negocio que ocurra entre él y el pupilo puede intervenir, represen-

(1) D. 26. 3. 3. f. Paul.

(2) Ib. 8. f. Ulp.

(3) Ib. 4. f. Pomp.

(4) D. 29. 2. 49. f. Afric.

(5) Como podrán observar algunos curiosos, hemos seguido en la traduccion de la Instituta de Justiniano el texto mismo latino, aunque no hayamos dejado de consultar la traduccion francesa de Mr. Ortolan, de cuya opinion nos hemos separado, aunque nunca en ninguna idea esencial. (N. del T.)

tando á un mismo tiempo á las dos partes, litigando por un lado contra el pupilo, y por otro en favor de éste y contra sí mismo.— En otro tiempo no podia el pupilo ser representado en juicio por otras personas, sino por su tutor (1); de lo que se deducia que si se suscitaba algun litigio entre el pupilo y su tutor, era absolutamente preciso para este litigio darle otro tutor. Se introdujo este uso, y este tutor fué llamado *tutor prætorius, prætorianus*, porque era nombrado por el pretor de la ciudad (2). Era ésta una excepcion de la regla de que los tutores no podian darse para un negocio especial. Despues de suprimidas las acciones de la ley (*Hist. del der.*, p. 181), se hizo ménos necesaria esta formalidad, porque en la mayor parte de los casos se pudo proceder por medio de procurador (3). Era completamente inútil en tiempo de Justiniano, porque hacía ya mucho tiempo que se hallaba simplificada la forma de los procedimientos. Véase pór qué se da aquí á este representante del pupilo la denominacion de curador, y no la de tutor; modificacion que introdujo alguna diferencia en las acciones que tienen por objeto obligarles á dar cuenta.

TITULUS XXII.

TÍTULO XXII.

QUIBUS MODIS TUTELA FINITUR.

DE QUÉ MODO SE ACABA LA TUTELA.

A veces la tutela acaba por parte del pupilo, y acabándose tambien entónces por parte del tutor, queda enteramente terminada; á veces cesa sólo por el tutor, que es reemplazado por otro, y entónces, con relacion al pupilo que permanece siempre bajo tutela, hay variacion de tutor, pero no terminacion de la tutela.

Pupilli pupillæque cum puberes esse cœperint, tutela liberantur. Pubertatem autem veteres quidem non solum ex annis, sed etiam ex habitu corporis in masculis æstimari volebant. Nostra autem majestas, dignum esse castitate nostrorum temporum, bene putavit, quod in feminis etiam antiquis impudicum esse visum est, id est, inspectionem ha-

Los pupilos y pupilas, cuando entran en la pubertad, salen de la tutela. Mas los antiguos graduaban la pubertad en los varones, no sólo por la edad, sino áun por el desarrollo del cuerpo. Mas nuestra majestad ha juzgado digno de la decencia de nuestros tiempos que un acto considerado por los antiguos como contrario al pudor, respecto de las mu-

(1) Gay. 4. § 82.—Inst. 4. 10. p.

(2) Ulp. 1. § 184.—Ulp. Reg. 11. § 24.

(3) G. Ibid.

bitudinis corporis, hoc etiam in mas-
culo extendere. Et ideo, sancta cons-
titutione promulgata; pubertatem in
masculis post decimum quartum an-
num completum illico initium acci-
pere disposuimus; antiquitatis nor-
mam in feminis personis bene
positam, suo ordine relinquentes, ut
post duodecimum annum completum
viri-potentes esse credantur.

jes, esto es, el exámen del estado
del cuerpo, fuese tambien reprobado
respecto de los varones. Y por tanto,
por una santa constitucion que he-
mos promulgado, se establece que la
pubertad en los varones debe prin-
cipiar á los catorce años cumplidos;
dejando sin alteracion la regla es-
tablecida por la antigüedad, de que
las hembras pueden ser reputadas
como núbiles despues de cumplidos
los doce años.

El varon púbero es el que puede engendrar (*qui generare po-
test*) (1); la mujer púbera ó núbil es la que puede concebir (*vir-
ipotens*). La pubertad es, pues, para los dos sexos el estado en que
pueden unirse el uno al otro. Este estado depende del desarrollo
físico del cuerpo; á él llegan ántes las mujeres que los hombres.
Generalmente principia en un mismo país con muy corta diferen-
cia en todas las personas de un mismo sexo casi á la misma edad:
sin embargo, puede haber mayor precocidad en una que en otra
persona; pero la naturaleza la indica en cada individuo, y lo exte-
rior del mismo cuerpo lo da á conocer: éste es el indicio más
natural. La ley civil debia necesariamente unir á la pubertad
la capacidad de casarse; y esto es lo que hizo, como ya hemos
dicho. Pero ademas le añadió aún respecto de los hombres:
1.º La capacidad de gobernarse á sí mismo y sus bienes, y por
consiguiente el término de la tutela: 2.º La capacidad de hacer
testamento (2). Decimos respecto de los hombres, porque las mu-
jeres se hallaban sometidas en los primitivos tiempos á una tutela
perpétua; es verdad que esta tutela vino á caer en desuso, y que
las mujeres adquirieron entónces al entrar en la pubertad los mis-
mos derechos que los hombres.—En cuanto á la época de la pu-
bertad, la habia fijado el derecho civil á los doce años cumplidos
para las mujeres, dejando para los hombres el indicio general de
las señales exteriores del cuerpo. En tiempo del imperio los juris-
consultos Proculeyanos de la escuela de Labeon y de Próculo
(*Hist. del der.*, p. 247) juzgaron que era preciso designar para
los hombres, como se habia hecho para las mujeres, una época
fija en que fuesen reputados púberos, y que esta época debia ser la

(1) Gay. 1. § 196.—Ulp. Reg. 11. § 28.

(2) Ulp. Reg. 20. §§ 12 y 15.

de los catorce años; los Cassianos, discípulos de Capiton y de
Cassio, persistieron, por el contrario, en querer conservar el anti-
guo derecho (1). Parece que con respecto á la capacidad de testar,
se convino generalmente en adoptar el término fijo de catorce
años (2); pero en los demas puntos continuó la diferencia de opi-
niones, que no desapareció completamente hasta el tiempo de
Justiniano, que la destruyó en una constitucion aquí citada (3).
Por consiguiente, bajo este emperador los hombres á los catorce
años y las mujeres á los doce eran capaces de casarse, quedaban
libres de la tutela, y podian hacer testamento.

I. Item finitur tutela, si adrogati
sint adhuc impuberes, vel deportati;
item, si in servitutum pupillus re-
digatur, vel si ab hostibus captus
fuerit.

1. Acaba la tutela si los pupilos,
aun impúberos, son adrogados ó de-
portados; tambien si son reducidos
á esclavitud, ó hechos prisioneros por
los enemigos.

Estos casos comprenden las tres disminuciones de cabeza del
pupilo; como deja de ser libre, ó ciudadano, ó *sui juris*, no puede
ya tener tutor. ¿Pero podia un impúbero ser deportado ó hecho
esclavo? Sí, el *proximus pubertatis* podia ser condenado, como que
habia obrado con conocimiento de su crimen (*doli capax*) (4).
Podia ser hecho esclavo, no por haberse dejado vender, pena im-
puesta sólo para el mayor de veinticinco años, sino por haber sido
ingrato con su patrono.

II. Sed et si usque ad certam con-
ditionem datus sit in testamento,
æque evenit ut desinat esse tutor
existente conditione.

2. Mas si alguno ha sido nombra-
do tutor por testamento bajo cierta
condicion, deja de serlo verificada
que sea la condicion.

Si la tutela testamentaria hubiese sido dada *sub conditione* y no
ad conditionem, el cumplimiento de la condicion, en vez de hacer
cesar la tutela testamentaria, la haria principiar; pero pondria fin
á la tutela deferida por el magistrado.

III. Simili modo, finitur tutela
morte vel pupillorum, vel tutorum.

3. Del mismo modo concluye la
tutela por muerte de los pupilos ó
de los tutores.

(1) Gay. 1. § 196.—Ulp. Reg. 11. § 28.

(2) Gay. 2. § 113.

(3) C. 5. 60. 3.

(4) Cód. 9. 47. *De penis*, 7. const. Alex. Sever. relativa al verdadero derecho criminal.—D. 50.
17. 111. fr. Gay., especial á las acciones penales privadas.

IV. Sed et capitis deminutione tutoris, per quam libertas vel civitas amittitur, omnis tutela perit. Minima autem capitis deminutione tutoris, veluti si se in adoptionem dederit, legitima tantum tutela perit, cæteræ non pereunt. Sed pupilli et pupillæ capitis deminutio, licet minima sit, omnes tutelas tollit.

Legitima tantum. Porque siendo la tutela legítima de los agnados la única que se halla unida á los derechos de familia, debe tambien ser la única que acaba con la pérdida de estos derechos.

Licet minima. Porque el pupilo deja de ser *sui juris*, y pasa á poder del adrogante.

V. Præterea, quid ad certum tempus testamento dantur tutores, finito eo deponunt tutelam.

Aplíquese á esto lo que hemos dicho al § 2.

VI. Desinunt etiam tutores esse qui vel remouentur a tutela ob id quod suspecti visi sunt; vel qui ex justa causa sese excusant, et onus administrandæ tutelæ deponunt, secundum ea quæ inferius proponemus.

De la tutela de las mujeres.

Las Instituciones ni áun indican esta parte de la legislacion primitiva de Roma; nos era desconocida en sus detalles, cuando el descubrimiento de la Instituta de Gayo dispó en parte nuestra ignorancia. Faltaria yo al plan de esta obra si omitiese exponer en sus principales partes las ideas absolutamente nuevas que he adquirido acerca de esta materia.

Habian querido los antiguos romanos que las mujeres, á causa de la debilidad de su sexo, ó más bien por consecuencia de la constitucion política de la familia y de los derechos de agnacion, estuviesen sometidas á una perpétua tutela. Esto era lo que nos enseñaban muchos autores, como Ulpiano y Tito Livio (1), y lo

(1) *Et propter sexus infirmitatem, et propter forensium rerum ignorantiam.* Ulp. Reg. 11, 1.—Tit. Liv. 32, 2.—Cic. Pro. Mur. 12, 27.

4. Y áun la disminucion de cabeza del tutor, por la que se pierde la libertad ó la ciudad, hace que perezca toda tutela. Mas la disminucion mínima de cabeza, como si se diese en adopcion, sólo hace perecer la tutela legítima, pero no las demas. Mas la disminucion de cabeza del pupilo ó de la pupila, aunque sea la mínima, pone término á todas las tutelas.

5. Además, los tutores dados en testamento hasta un tiempo determinado, concluido éste, dejan la tutela.

6. Los tutores cesan de serlo, porque ó son removidos de la tutela, por haber sido reputados como sospechosos, ó porque en virtud de una justa causa se excusan y dejan la carga de la administracion, segun lo que expondremos en adelante.

que dice tambien Gayo en estos términos: « *Veteres voluerunt feminas etiam si perfectæ ætatis sint, propter animi levitatem in tutela esse* » (1).

Su tutela, como la de los impúberos, no podia tener lugar hasta que fuesen *sui juris*; porque la mujer que se hallaba en poder de un señor ó de un padre de familia (*in potestate*), en poder de un marido (*in manu*), ó sometida al *mancipium* (*in mancipio*), no tenía otro defensor que la persona á quien correspondia.—El tutor se nombraba á las mujeres, lo mismo que á los impúberos, ó por testamento, ó por la ley, ó por los magistrados.

Podia darse un tutor testamentario por el jefe de familia á sus hijas ó nietas; por el marido á la esposa que tenía *in manu*, como una hija; por el suegro á la mujer que se hallaba *in manu filii*, como una nieta (2); suponiendo en todos estos casos que la mujer á quien se nombrase tutor debiese á la muerte del testador ser *sui juris*.—Habia de particular en cuanto al nombramiento hecho por el marido, que se habia permitido á este último dar á su mujer la opcion del tutor (*tutoris optio*), es decir, el derecho de elegir ella misma el tutor: « *Titia uxori meæ tutoris optionem do* » (3). El tutor elegido por la mujer se llama *tutor optivo*, en oposicion al denominado *tutor dativo*, que era el designado nominalmente en el testamento (4).

A falta de tutores testamentarios seguian los tutores dados por la ley. Como á los de los impúberos, se les denominaba, propiamente hablando, tutores legítimos, cuando procedian de la ley de las Doce Tablas, directamente ó por deduccion; en caso contrario, tutores fiduciarios.—Eran para las ingenuas tutores legítimos, los agnados (5); para las manumitidas, al patrono, y á falta de éste, sus hijos. Debe observarse que aunque los hijos del patrono fuesen impúberos, no dejaban por eso de ser tutores de la emancipada; tan cierto es que la tutela era para ellos un derecho de patronato de que no podia privárseles; pero no podian en nada autorizar á la manumitida (6).—Eran tutores fiduciarios los que, habiendo

(1) Gay. 1. § 144.

(2) Gay. 1. §§ 144 y 148.

(3) Gay 1. § 150.—Esta opcion pertenece al derecho primitivo, puesto que Tito Livio hace alusion á ella contando un suceso que ocurrió en el año 557 de Roma (Tit. Liv. 39, 19).

(4) *Vocantur autem hi qui nominatim testamento tutores dantur, dativi; qui ex optione sumuntur, optivi.*—Gay. 1. § 154.—Ulp. Reg. 11. § 14.

(5) Gay. 1. § 157.

(6) Gay. 1. §§ 178, 179 y 180.—Ulp. Reg. 11. §§ 20 y 22.

recibido una mujer *in mancipio*, y manumitiéndola, se hacían cargo de la tutela de ella á ejemplo de los patronos (1). Entre ellos se habría debido colocar al ascendiente emancipador, que, por medio de una *mancipacion* y de una *remancipacion*, había adquirido su hija *in mancipio*, y la había emancipado; pero por honor suyo se le consideraba como tutor legítimo (2).—Hay una cosa propia de la tutela legítima de las mujeres, y es que era permitido á los agnados, al patrono ó á sus hijos, dejar esta tutela perpétua y cederla á otro, mientras que nunca se podía ceder la tutela de los pupilos, esto es, de los varones, porque era ménos onerosa teniendo un término fijo, cual era la pubertad. Esta cesion se hacía ante el magistrado (*in jure cessio*); y el nuevo tutor se llamaba cesionario (*cessicius tutor*). Reemplazaba al que hacía la cesion, porque á la muerte de este último dejaba su encargo; ó bien si moría él antes que el que le había hecho la cesion, recobraba éste la tutela (3).—¿Se concedía á los tutores fiduciarios el derecho de cesion? Gayo nos indica esta cuestion como cosa controvertida, y añade que si se decidiese que esos tutores no debían tener este privilegio, sería menester al ménos aplicar esta decision al ascendiente emancipador, porque se le debe considerar como legítimo, y no concederle ménos derechos que al patrono (4).

Cuando las mujeres no tenían ningun tutor, ni testamentario, ni legítimo, ni fiduciario, podían, como los impúberos, en virtud de la ley Atilia, pedir uno á los magistrados (5). El pasaje en que Tito Livio hace alusion á la ley Atilia, es relativo á una emancipada que vivía el año 557 de Roma, y que á la muerte de su patrono se había hallado sin tutor.

La tutela de las mujeres era perpétua. Había para ellas variacion de tutor, pero no fin de la tutela. Había una sola excepcion en favor de las Vestales, que se hallaban libres de toda autoridad por respeto al sacerdocio y por el poder de la diosa (6). Cuando las mujeres perdían la libertad ó la ciudad, ó cuando se hacían *alieni juris*, como, por ejemplo, casándose, de forma que pasasen

(1) Gay. 1. § 166.—Ulp. Reg. 11. 5.

(2) Gay. 1. §§ 172 y 175.

(3) Gay. 1. §§ 168, 169 y 170.—Ulp. Reg. 11. 7.

(4) Gay. 1. § 172. Esto nos indica que, segun el derecho estricto, este ascendiente no era realmente un tutor legítimo.

(5) Gay. 1. §§ 185 y 195.—Ulp. Reg. 11. § 18.

(6) Gay. 1. § 146.

in manu, su tutela debía necesariamente acabar, porque se habían hecho esclavas, extranjeras ó propiedad de otro. Tal era el derecho primitivo. La tutela que se ejercía sobre las mujeres principió á templarse en tiempo de la república. Todos los tutores, á excepcion de los legítimos, perdieron realmente su poder; las mujeres trataban ellas mismas sus negocios, interponiendo su autoridad los tutores sólo en ciertos casos y como *pro forma (dicis causa)*, de tal modo que podían á ello ser obligados por el pretor (1). Por esto dice Ciceron en una de sus oraciones: « Quisieron nuestros mayores que todas las mujeres estuviesen en poder de tutores; mas los jurisconsultos inventaron una clase de tutores que estuvieron en poder de las mujeres » (2). Los tutores legítimos, á saber: los agnados, los patronos y los ascendientes emancipadores, fueron los únicos que conservaron una tutela real, como un derecho de que no podía privárseles; y en ciertos actos importantes para la conservacion de los bienes de la mujer (3), no podía ésta hacer nada sin su autorizacion, con tanto más motivo, cuanto que siendo individuos de la familia y herederos presuntivos, se hallaban personalmente interesados en dicha conservacion (4).

Desde entónces trataron las mujeres de eludir las tutelas legítimas, y hallaron el medio en la misma ley. Con el consentimiento de su tutor legítimo se dejaba la mujer vender de un modo ficticio á un tercero (*coemptione facere*); éste la emancipaba, ó bien la volvía á vender al primer tutor, ó á cualquiera otro que la emancipaba, y entónces, libre de su tutor legítimo, cuyos derechos habían desaparecido por medio de la venta, no se encontraba ya sometida sino á la autoridad impotente de un tutor fiduciario del que la había emancipado (5).

La primera ley que conocemos que haya atentado directamente á las tutelas de las mujeres es la famosa ley PAPIA POPEA, en la que Augusto, con el objeto siempre de propagar el número de ciudadanos, y recompensar la fecundidad, estableció que las mujeres ingenuas, cuando tuviesen tres hijos, quedáran libres hasta de la

(1) Gay. 1. § 190.

(2) *Mulieres omnes, propter infirmitatem consilii, majores in tutorem potestate esse voluerunt hi invenerunt genera tutorum, quæ potestate mulierum continerentur.* Cicer. *Pro. Mur.* c. XII. 27.

(3) Ulp. Reg. 11. § 27.

(4) Gay. 1. § 192. Gayo dice á este propósito que las tutelas legítimas tenían alguna fuerza sobre las mujeres: *Legitimæ tutelæ vim aliquam habere intelliguntur.*

(5) Gay. 1. § 195.

tutela legítima, y las emancipadas, sólo de las demas tutelas. Desde entónces pudo haber mujeres absolutamente independientes de toda autoridad.

Posteriormente, en tiempo del emperador Claudio, año 798 de Roma, se promulgó la ley CLAUDIA, que suprimiendo absolutamente la tutela de los agnados sobre las mujeres, no dejó subsistir entre las tutelas legítimas y reales sino la de los ascendientes y patronos (1).

Esta legislación era todavía la que existía en tiempo de Gayo. Haciendo este autor en sus comentarios algunas reflexiones sobre las tutelas, dice que la de los impúberos es conforme á la razon natural; pero que la de las mujeres no se apoya en ningun motivo justo; porque la razon que se da de que pueden dejarse sorprender por ligereza de ánimo, le parece más especiosa que exacta; tanto más cuanto que las mujeres tratan ellas mismas sus negocios no interviniendo los tutores sino *pro forma* (2).—Bajo el imperio de Septimo Severo y en tiempo de Ulpiano se conservaba todavía este derecho (3). Mas en adelante cayó sucesivamente en desuso, y acabó por desaparecer en un todo, acaso sin que ninguna ley particular lo derogase expresamente, porque no nos ha quedado ningun rastro de leyes que hayan tenido semejante objeto (4).

TITULUS XXIII.

DE CURATORIBUS.

Cuando una causa general como la debilidad de la edad en los impúberos, y la del sexo en las mujeres, ponía á las personas fuera de estado de ejercer sus derechos, se les nombraba, como acabamos de ver, tutores. Pero cuando una causa particular ó un accidente hacian incapaz á una persona, que segun el derecho comun, y sin esta causa, habria sido apta y capaz, entónces se nombraba un curador (*curator*).

La ley de las Doce Tablas ponía bajo la curatela de sus agna-

(1) Gay. 1. § 157.—Ulp. Reg. 11. § 8. Es de observar que este acto legislativo, que probablemente era un senado-consulta, fué llamado *lex Claudia*, como si hubiese sido un plebiscito, aunque este género de leyes habia entónces cesado completamente.

(2) Gay. 1. § 190.

(3) Ulp. Reg. 11. § 8.

(4) Esta tutela no existía ya en tiempo de Constantino. C. 2. 45. 2. § 1.

dos (*in curatione, in cura*) á los que llamaba *furiosus* y *prodigus*. No conocemos de esta disposicion más que las palabras que hemos citado (*Hist. del der.*, pág. 87, § 7), y que Ciceron nos ha indicado; pero Ulpiano nos da, si no las palabras, al ménos el sentido de la ley: *Lex Duodecim Tabularum furiosum, itemque prodigum cui bonis interdictum est, in curatione jubet esse adgnatorum* (1). La palabra *furiosus*, *furioso*, designaba á aquel cuya demencia llegaba al exceso, pero no al loco ni al imbécil. En cuanto á la palabra *prodigus*, significaba en la ley de las Doce Tablas, por algun motivo particular que nos es desconocido, no cualquier especie de disipador, sino sólo el que habiendo sucedido á su padre *intestato*, disipaba los bienes paternos. Así en la fórmula de interdiccion que el uso habia introducido, y de que se valia el pretor, no se vituperaba al pródigo más que la disipacion de esta especie de bienes: *Moribus per prætorem bonis, interdicitur, hoc modo: QUANDO TUA BONA PATERNA AVITAE NEQUITIA TUA DISPERDIS, LIBEROSQUE TUOS AD EGESTATEM PERDUCIS, OB EAM REM TIBI EA RE (Ó ÆRE) COMMERCIOQUE INTERDICO* (2). Resultaba de esto que los hijos cuando habian sucedido á su padre en virtud de un testamento, y los emancipados que no tenian nunca bienes paternos; no eran puestos en curatela aunque disipasen su fortuna. Ulpiano nos manifiesta que los pretores remediaron esto último, nombrándoles curadores (3). Extendieron del mismo modo las disposiciones de la ley de las Doce Tablas, que sólo habia hablado de los furiosos, á los locos, á los imbéciles y á los incapacitados por alguna enfermedad perpétua. Así se hallaron todas estas personas bajo el cuidado de curadores, que se llamaban legítimos (*legitimi*) cuando procedian de la ley de las Doce Tablas, y honorarios (*honorarii*), cuando eran dados por el pretor (4).

Sin embargo, es fácil observar que habiendo confundido los romanos la edad en que uno es púbero, con aquella en que hay ya capacidad para gobernarse, resultaba de aquí que desde que los hombres *sui juris* habian llegado á la edad de catorce años, se hallaban al frente de sus negocios. Mucho peor habria sido esto res-

(1) Ulp. Reg. 12. § 2.

(2) Paul. Sent. lib. 3. tit. 4 (A). § 7.

(3) Ulp. Reg. 12. § 3.

(4) *Curatores aut legitimi sunt, id est qui ex lege Duodecim Tabularum dantur, aut honorarii, id est qui a prætore constituuntur.* Ulp. Reg. 12. § 1.